

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Enero once de dos mil veintidós

Referencia: 1100131030 46 **2020 00163** 00

Teniendo en cuenta la documental aportada por la parte ejecutada, por secretaria ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, con el fin de que informe si el demandado Carlos Julio Morales Parra canceló la totalidad de la obligación que tenía pendiente con dicha entidad y que fue comunicadas a través del oficio 1-32-244-441-02197 de fecha 8 de abril de 2021.

Igualmente infórmese a la Dian que el proceso ejecutivo de la referencia fue terminado por el pago total de la obligación y que se encuentran materializadas medidas cautelares en contra del referido demandado.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____. Hoy _____ JULIAN MARCEL BELTRAN COLORADO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero once de dos mil veintidós

Rad: 1100131030 15 2011-00256-00

Como quiera que en la misma data se resolvió incidente de recusación, estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha. Cumplido lo allí dispuesto se proveerá sobre los recursos formulados en escrito que antecede contra el auto notificado el pasado 4 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

Je

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero once de dos mil veintidós

Rad: 1100131030 15 2011-00256-00

Como quiera que en la misma data se resolvió incidente de recusación, estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha. Cumplido lo allí dispuesto se proveerá sobre los memoriales de proposición de recursos contra el mandamiento ejecutivo y de excepciones de mérito radicados por el extremo aquí enjuiciado.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

Je

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero once de dos mil veintidos

Rad: 1100131030 15 2011-00256-00

Procede el Despacho a resolver la recusación formulada por el apoderado de la demandante principal MÓNICA SILVA OCHOA, suscitado dentro del trámite ejecutivo de la regulación de honorarios formulado por la abogada FLOR STELLA ZUÑIGA LÓPEZ.

I. FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN

Arguyó la parte recusante que, con fundamento en las causales 2 y 6 del artículo 141 del C.G.P., la suscrita funcionaria incurrió en causal de recusación en tanto que, de una parte, este Despacho fue quien conoció del proceso principal del asunto frente a lo cual se han suscitado discrepancias por las decisiones adoptadas y de otro lado, se formularon sendas acciones, una de tutela y otra, vigilancia judicial contra este Juzgado por la recusante, relacionadas con la elaboración y entrega de depósitos judiciales y otras cuestiones recientes.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar habrá de recordarse por esta Juzgadora que el régimen de impedimentos y recusaciones se encuentra orientado a garantizar la imparcialidad del funcionario en la consecución de sus deberes como administrador de justicia en todo proceso que sea de su conocimiento; en palabras de la Corte Constitucional “...se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial...¹”.

Así las cosas, el legislador previó 14 causales legales por las cuales se puede cuestionar y afectar la imparcialidad de todo funcionario judicial, entendiéndose en la consagración de cada una de ellas, un supuesto subjetivo u objetivo que permite deducir un grado de afectación en la forma como se mide el juicio, la cuestión a resolver y se adoptan por el sentir del funcionario, las determinaciones

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-600/2011.

que correspondan a la aplicación de la ley en la consecución de las diferentes actuaciones que requieren de pronunciamiento en todo proceso judicial.

Dejado en claro lo anterior y para resolver la recusación aquí propuesta, debe empezar por advertir la suscrita Juez que respecto de la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P., endilgada por el extremo recusante, la motivación de ésta no se encuadra con la causal empleada; valga decir, mientras que el motivo de la recusación formulada estribó en forma llana a que este Despacho conoció del trámite principal del proceso y que ha habido “discrepancias” suscitadas por la recusante contra este Despacho, la causal legal de recusación en que descansó aquel argumento, supone que el Juez haya “...*conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente...*” (se destaca).

Nótese cómo el apartado normativo antecitado presupone la ocurrencia de la causal, únicamente cuando el mismo funcionario judicial recusado ha conocido del asunto en instancia anterior, lo cual quiere decir, que dicha causal se produce, desde el punto de vista objetivo, únicamente cuando el operador judicial ya ha juzgado el asunto investido del cargo de Juez de inferior jerarquía y previo al que ostente al momento de ser recusado en donde deberá ejercer como de uno de superior jerarquía y cuando, de otra parte, el proceso o asunto materia de juicio se haya tramitado en dos instancias distintas de las que el recusado en el ejemplo, ejerza el papel de Juez de ese mismo asunto y en esas dos instancias.

Así las cosas, al rompe, la argumentación de la primera de las causales de recusación empleadas en el escrito precedente está enajenada de la causal legal analizada en anteriores líneas, si en cuenta se tiene que tanto la regulación de honorarios debatida, como la ejecución de los valores determinados en ésta, no ha sido tramitada en dos instancias y el hecho de que este Juzgado haya tramitado el proceso principal al que acceden dichas cuestiones accesorias, no equivale al supuesto legal de la causal de recusación que presupone que el trámite procesal haya atravesado por dos instancias judiciales en donde funja como Juez una misma persona.

De otro lado, no se configura tampoco la causal en estudio, en tanto la funcionaria autora de esta determinación no considera que su imparcialidad y objetividad para adoptar las decisiones se haya visto menguada o afecte su capacidad de juzgamiento desde el punto de vista del derecho, la aplicación de la ley o la objetividad debidas por haber tramitado las cuestiones ya mencionadas.

Ahora bien, en lo que atañe a la causal 6ª de recusación presentada, ha de precisarse por este Despacho que para que se produzca la misma, al igual que con toda causal de recusación, se requiere que el “pleito pendiente” entre el recusante y el Juzgador, tenga una incidencia negativa en la imparcialidad del segundo y afecte su capacidad de decisión objetiva. Ha dicho entre otras cosas la jurisprudencia existente al respecto “...*En consecuencia, si bien el juez o conjuer que ha sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no puede ser recusado ni puede declararse impedido por ese solo hecho, eso no significa que entonces su situación sea inmune al principio constitucional de imparcialidad (CP art*

29), **pues en virtud de este último puede ser apartado del conocimiento del asunto si esa u otra circunstancia despiertan en él un interés moral en la actuación, que realmente afecte su fuero interno o capacidad subjetiva de fallar conforme a derecho, por el derecho mismo.**

Fuera de esos casos, es verdad que la sola circunstancia de ser o haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no constituye una causal objetiva de recusación en los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En contraste, esa situación es causal aparentemente objetiva de recusación en los procesos regulados por el Código de Procedimiento Penal y el Código Disciplinario Único. **Ahora bien, esa diferencia entre regulaciones, en los términos antes indicados, se puede explicar razonablemente en que esa sola circunstancia puede ser considerada por el legislador como indicador de falta de imparcialidad, pero no necesariamente tiene que configurarse como causa suficiente para el efecto.** Cuando además de esa situación concurre otra; por ejemplo, enemistad grave o amistad íntima, pleito pendiente, interés moral, o el hecho objetivo de haber sido partes en el mismo proceso o denunciante en un proceso penal o disciplinario anterior o concomitante, cabe invocar estas últimas causales de recusación o impedimento expresamente previstas en la ley. Sin embargo, cuando no concurre ninguna de estas otras hipótesis, y el juez o conjuer del caso fue contraparte de una de las partes o de sus apoderados, no se ve por qué haya de asumirse necesariamente su falta de imparcialidad.

De hecho, aunque el Código de Procedimiento Penal, como lo señalan los actores, contempla expresamente esta causal de impedimento y recusación, lo cual parecería indicar que es de naturaleza objetiva, **lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en realidad no lo es sino cuando esa situación se presenta en el mismo proceso en el que el juez está llamado a ejercer funciones jurisdiccionales.** En contraste, cuando el juez o conjuer ha sido contraparte de las partes o de sus apoderados en un proceso diferente al que está en curso, la jurisprudencia exige demostrar, además de esa circunstancia, una afectación concreta a la imparcialidad judicial. Es decir, no basta con probar un hecho objetivo, sino que debe acreditarse una duda razonable de afectación subjetiva de quien encarna la autoridad jurisdiccional. En efecto, al menos desde el auto del 4 de septiembre de 1998, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la causal de impedimento y recusación contra el juez por ser o haber sido contraparte de las partes o de sus apoderados “resulta atendible cuando en la misma actuación judicial se presente la circunstancia de que el fallador y uno de los sujetos procesales hayan sido contrapartes. Pero, en tratándose de procesos diferentes, es menester que el funcionario que se declara impedido demuestre que, conforme a las circunstancias que cobijan la relación jurídico-procesal, su imparcialidad y objetividad se van a ver afectadas. (...).

Como se observa, en realidad, ni siquiera en el proceso regulado por el Código de Procedimiento Penal, en el que se consagra expresamente la causal de recusación e impedimento para jueces y conjueres por ser o haber sido contrapartes de las partes o sus apoderados, esa sola circunstancia es considerada como indicador suficiente de falta de imparcialidad judicial. No advierte la Sala Plena de esta Corporación razón alguna para dudar fundadamente de la imparcialidad de un juez civil o contencioso administrativo, solo por el hecho de haber sido contraparte de las partes o de sus apoderados en procesos diferentes al que está en curso, y con independencia de las circunstancias en que se hubiese desarrollado. La Corte no está entonces ante un caso en el cual la omisión cuestionada, entendida en sentido estricto, carezca de justificación suficiente. Tal omisión se justifica suficientemente en que esa circunstancia objetiva no es en cuanto tal un elemento que baste por sí mismo para demostrar, ausentes otras condiciones, falta de imparcialidad en el juez o conjuer de la causa...²”.

De este modo las cosas, no concibe esta funcionaria que por el hecho de ser objeto el Despacho que preside, de una acción de tutela o de una vigilancia

² Sentencia. C-496/16

judicial administrativa derivada de la desazón de la recusante frente a decisiones o actuaciones desplegadas, deba perder objetividad dentro del proceso, primeramente por cuanto es usual que dichas circunstancias se presenten en el desarrollo de los procesos judiciales; en segundo lugar, porque realmente ello no incide dentro del presente asunto, en la capacidad de poder resolver los asuntos que están pendientes de decisión en el trámite *sub judice*, pues como se puede observar del expediente, cada una de las decisiones judiciales proferidas por esta judicatura y funcionaria, se han adoptado en forma clara, concienzuda y con un análisis legislativo, jurisprudencial y factico que ha servido de fundamento al caso, desprovistas de apasionamiento alguno o sin perder de vista lo objetivo de cada análisis, máxime cuando ha de entenderse que “...las causales que le permiten al juzgador apartarse del conocimiento de un caso, además de taxativas, son de interpretación restrictiva, porque corresponden a eventos excepcionales, pues, por regla, los jueces deben asumir sin miramiento alguno el ejercicio de la competencia que les asigna la ley...³”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y atendiendo lo previsto en el artículo 143 del C.G.P., la suscrita Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

Primero. - NO ACEPTAR los argumentos de las causales de recusación presentados por el apoderado de la señora MÓNICA SILVA OCHOA.

Segundo. – REMITANSE LAS DILIGENCIAS a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en la segunda parte del tercer inciso del artículo 143 del C.G.P. Ofíciase y déjense las constancias del caso.

Tercero. - Conforme lo normado en el artículo 145 del C.G.P., entiéndase **SUSPENDIDO** el presente asunto desde la fecha y hora en que fue radicado el memorial de recusación (08/11/2021 – 12:56 P.M.) y hasta cuando fenezca el trámite de la misma.

Cuarto. - Como quiera que no se encuentra acreditada la temeridad o la mala fe en el extremo recusante, no se impone sanción alguna (art. 147 Ibíd.).

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

je

110013103015 2011 00256 00

³ CSJ, ATC891-2018, 24 abr., rad. 2017-03485

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario